En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 4, de 17 de enero de 2019.

Pamplona, 7 de marzo de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Enmienda núm. 1

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo1 con el siguiente contenido:

“Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de esta ley foral configurar el derecho al reconocimiento y, en su caso, a la reparación de las víctimas que hayan visto vulnerados sus derechos humanos en un contexto de violencia por motivación política, regulando los medios y mecanismos para que sean reconocidas como tales víctimas y, en su caso, como personas beneficiarias de los correspondientes derechos de reconocimiento y reparación integral.

2. A tal fin se instituye un procedimiento administrativo al objeto de adoptar medidas administrativas que den amparo a las personas delimitadas en su ámbito de aplicación”.

Justificación: Por considerarlo más adecuado y más coherente con la exposición de motivos propuesta.

Enmienda núm. 2

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 2 con el siguiente contenido:

“Artículo 2. Ámbito subjetivo

Constituyen el ámbito subjetivo de la presente ley foral aquellas personas que hayan visto vulnerados sus derechos humanos en las circunstancias y con las consecuencias siguientes:

a) que las vulneraciones se hayan producido en un contexto de violencia por motivación política,

b) que las vulneraciones se hayan realizado en un contexto de actuaciones de motivación política en las que hubieran podido intervenir funcionarios públicos o particulares que actuaban en grupo o de forma aislada e incontrolada,

c) que como consecuencia de la vulneración de derechos humanos se haya producido un perjuicio a la vida o a la integridad física, psíquica, moral o sexual de las personas.

En el caso de que como consecuencia directa de la vulneración de los derechos humanos de una persona se hubiera producido su fallecimiento, tendrán derecho a solicitar la declaración de víctima y beneficiarse de la compensación económica que se pudiera establecer sus causahabientes en la forma que se determine reglamentariamente.

Quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta ley foral las personas que resultaran fallecidas o heridas por la manipulación de armas o explosivos con el fin de realizar alguna actividad violenta, incluido el caso de que con dicha manipulación lo que se pretendiera fuera repeler o evitar actuaciones legítimas de las fuerzas y cuerpos de seguridad”.

Justificación: Por considerarlo más preciso y detallado.

Enmienda núm. 3

formulada por el G.P.

Geroa Bai

Enmienda de modificación del artículo 2. Ámbito subjetivo

Se modifica “...personas que, con causa de motivación política...” por “...personas que, por causa de índole política...”.

Motivación: La expresión “causa de motivación” es redundante. La preposición “por” parece más adecuada.

Enmienda núm. 4

formulada por el G.P.

Geroa Bai

Enmienda de modificación del artículo 2. Ámbito subjetivo

Se modifica “...vulneración de los derechos humanos que les haya causado un perjuicio a la vida o a su integridad...” por “...vulneración de los derechos humanos que les haya causado pérdida de su propia vida o perjuicio a su integridad...”.

Motivación: La expresión “perjuicio a la vida” es confusa, ya que, además de no ser una expresión socialmente utilizada para referirse a la muerte, su significado estricto tampoco es necesariamente el de “muerte”.

Enmienda núm. 5

formulada por el G.P.

Geroa Bai

Enmienda de modificación del artículo 2. Ámbito subjetivo

Se modifica “...así como, en su caso, a sus causahabientes” por “...así como, en su caso, sus causahabientes”.

Motivación: Hay que suprimir la preposición “a”. El artículo quiere expresar que “constituyen el ámbito subjetivo de la presente ley foral...

a) aquellas personas que...

b) así como, en su caso, sus causahabientes”.

Enmienda núm. 6

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 3 con el siguiente contenido:

“Artículo 3. Ámbito temporal

La presente ley foral se dirige al reconocimiento y reparación de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos en un contexto de motivación política a partir del 1 de enero de 1950, con los efectos y alcance previstos en esta ley foral”.

Justificación: Por considerarlo más completo.

Enmienda núm. 7

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 4 con el siguiente contenido:

“Artículo 4. Ámbito territorial

La presente ley foral será de aplicación a las personas físicas a las que se refiere el artículo 2 de esta ley foral, que hayan visto vulnerados sus derechos humanos en las circunstancias y con las consecuencias previstas en el mismo artículo, por hechos producidos en la Comunidad Foral de Navarra.

También será de aplicación a aquellas personas que tuvieran la condición política de navarros por hechos ocurridos fuera del territorio de la Comunidad Foral, en la medida en que las consecuencias de la vulneración de sus derechos humanos no hayan sido objeto de reparación por las instituciones del Estado o de otra comunidad autónoma”.

Justificación: Por considerarlo más correcto.

Enmienda núm. 8

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 5 con el siguiente contenido:

“Artículo 5. Principios de actuación

1. Principio de colaboración interinstitucional, de manera que las instituciones y entidades públicas suministrarán, en tiempo y forma, todos los datos que les sean solicitados y facilitarán la colaboración, tanto de autoridades como del personal técnico a su servicio, que sea precisa para la resolución de los expedientes.

A tal fin, todas las instituciones y entidades públicas de la Comunidad Foral de Navarra han de adoptar las medidas precisas para:

a) Facilitar y favorecer, con el máximo rigor, coherencia y veracidad, la acreditación de la existencia de vulneraciones de derechos humanos en los supuestos presentados, atendiendo a las circunstancias en que se produjeron y con la finalidad de resolver los expedientes iniciados al amparo de esta ley foral.

b) Reparar y rehabilitar a las víctimas de vulneraciones de derechos humanos incluidas en el ámbito de esta ley foral, favoreciendo su visibilización, dentro del máximo respeto a su dignidad y voluntad y adoptando las medidas que tiendan a paliar, en la medida de lo posible, los daños sufridos

c) Fomentar en la sociedad navarra los valores contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y promover la cultura de la paz, contribuyendo al conocimiento y la reflexión en torno a la gravedad de las vulneraciones de Derechos Humanos, mediante el reconocimiento institucional y social hacia las víctimas de vulneración de los Derechos Humanos previstas en esta ley foral.

2. Principio de celeridad, evitando trámites formales que alarguen o dificulten innecesariamente el reconocimiento de los derechos y su reparación. La Administración no podrá requerir documentación a la persona interesada para probar hechos notorios o circunstancias cuya acreditación conste en los archivos o antecedentes de la administración actuante.

3. Principio de trato favorable a las víctimas, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad y desigualdad en que puedan encontrarse, adoptando las medidas necesarias para que el procedimiento no dé lugar a nuevos procesos traumáticos.

4. Principio de garantía de los derechos de terceras personas. Los expedientes administrativos tramitados al amparo de esta ley foral no podrán suponer, en ningún caso, vulneración ni afección alguna a las garantías jurídicas y constitucionales de terceras personas que concurran en los mismos. En ningún caso, se vulnerará el derecho al honor, a la presunción de inocencia y a la protección de los datos personales de estas terceras personas.

5. Principio de preservación de la jurisdicción penal en la investigación de las conductas que pudieran ser constitutivas de delito. El procedimiento administrativo establecido en esta ley foral está sujeto a la ausencia de finalidad punitiva y respeta con plena garantía los deberes y obligaciones de abstención, concurrencia y sujeción a los pronunciamientos judiciales”.

Justificación: Por considerarlo más adecuado y en la línea del acuerdo País Vasco-Estado.

Enmienda núm. 9

formulada por el G.P.

Geroa Bai

Enmienda de modificación del artículo 5.1.b).

Donde dice “Reparar y rehabilitar a las víctimas de motivación política, favoreciendo su visibilizarían...” debería decir “Reparar y rehabilitar a las víctimas de motivación política, favoreciendo su visibilización...”.

Enmienda núm. 10

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 6 con el siguiente contenido:

“Artículo 6. Derecho a la verdad

Los poderes públicos navarros, en el ámbito de aplicación de esta ley foral, colaborarán con los órganos y organismos del Gobierno de Navarra que ejerzan funciones en materia de derechos humanos y de promoción de la memoria para, en el marco de las respectivas competencias, contribuir al conocimiento de la verdad sobre las vulneraciones de derechos humanos a las que se refiere esta ley foral, a través de acciones para facilitar a las personas el acceso a los archivos oficiales y examinar las posibles vulneraciones de derechos humanos a que hace referencia esta ley foral.

Los poderes públicos navarros colaborarán, dentro de sus competencias, para que las personas declaradas víctimas al amparo de esta ley foral tengan la información sobre los recursos disponibles y, en su caso, la que permita incoar los procesos judiciales que puedan proceder, en cada caso concreto.

En todo caso, cuando la Comisión de Reconocimiento y Reparación considere que del inicio del expediente pudiera desprenderse alguna actuación ilegal, lo comunicará a los órganos judiciales y lo pondrá en conocimiento de la Administración competente.

Los expedientes administrativos que concluyan estimando la solitud presentada, serán remitidos al Instituto de la Memoria, para que este pueda, siempre dentro del respeto a la legislación sobre protección de datos, desarrollar las políticas que son de su competencia”.

Justificación: Por considerarlo más congruente con el carácter de esta ley, concretando en qué consiste el derecho a la verdad y eliminando cualquier duda sobre la interferencia con las actuaciones propias del poder judicial y reforzando su carácter asistencial. En el sentido del acuerdo alcanzado Estado-País Vasco.

Enmienda núm. 11

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 9 con el siguiente contenido:

“Artículo 9. Iniciación del procedimiento.

1. Las solicitudes podrán ser promovidas y presentadas por las personas a las que se hace referencia en el ámbito subjetivo de esta ley foral. En el caso de que la persona legitimada hubiera fallecido sus causahabientes acompañarán a la solicitud la documentación que se determine reglamentariamente.

2. Las solicitudes para la declaración de la condición de víctima de motivación política conforme a esta ley foral se dirigirán al departamento de la Administración de la Comunidad Foral competente en la materia, actualmente la Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos, que dará traslado de la misma al órgano administrativo competente para su examen, que, conforme a esta ley foral, es la Comisión de Reconocimiento y Reparación. La tramitación del expediente se ajustará a las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos que resulten de aplicación.

3. La solicitud contendrá una descripción lo más detallada posible de las circunstancias, previstas en esta ley foral, en que se produjo la vulneración de derechos humanos y podrá ir acompañada de cuantos documentos o informes se consideren oportunos a efectos de demostrar la condición de víctima regulada en esta ley foral”.

Justificación: El hecho de ampliar la legitimación activa daría lugar a otro tipo de procedimiento no regulado en la proposición y que podría interferir en la protección de datos personales.

Las solicitudes tienen que circunscribirse a lo determinado en el objeto de la ley, limitándose la actuación de oficio de órganos administrativos a la resolución del expediente dentro de los trámites administrativos previstos en el artículo siguiente.

Enmienda núm. 12

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 10 con el siguiente contenido:

“1. Recibida la solicitud, la Comisión de Reconocimiento y Reparación deberá resolver en el plazo de un mes sobre la admisión a trámite de la misma.

2. Admitida a trámite la solicitud, la Comisión de Reconocimiento y Reparación podrá, para el cumplimiento de sus funciones y siempre que lo considere oportuno, practicar alguna de las siguientes actuaciones:

a) Escuchar a la persona solicitante, al objeto de completar la información sobre los documentos e informes presentados por su parte. A estos efectos, citará a la persona solicitante a una entrevista en la sede de la Comisión, o en su defecto en el lugar que se acuerde con ella, siguiendo los principios de cercanía geográfica a su domicilio. De esta entrevista se levantará acta por la secretaría de la Comisión de Reconocimiento y Reparación pudiéndose, con la conformidad de la persona solicitante, grabar por medios audiovisuales su declaración.

b) Recabar los antecedentes, datos o informes que pudieran constar en los departamentos y organismos dependientes del Gobierno de Navarra, así como en otros registros públicos de la Administración Foral, donde pudiera haber quedado constancia de los mismos.

c) Solicitar información a otras entidades públicas, entidades u órganos privados o públicos de los antecedentes, datos o informes que puedan resultar necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados por la legislación vigentes en materia de transparencia y protección de datos.

d) Solicitar informe o testimonio de personas que, bien por su conocimiento directo o indirecto de los hechos, o bien por su experiencia o pericial técnica, pudieran aportar información relevante sobre la solicitud presentada, cuya declaración podrá, igualmente, ser objeto de grabación, siempre dentro del marco de respeto a los derechos al honor, a la presunción de inocencia y a la protección de los datos de carácter personal de las terceras personas que pudieran concurrir.

e) Llevar a cabo cuantas actuaciones estime precisas en orden a la más completa resolución de los expedientes.

3. Las entidades públicas y personas privadas, relacionadas con el cumplimiento de los objetivos de la Comisión de Reconocimiento y Reparación, habrán de prestar la colaboración que les sea requerida al objeto de posibilitar la más completa resolución de los expedientes tramitados al amparo de la presente ley foral. A este respecto suministrarán, en tiempo y forma, todos los datos y la colaboración del personal técnico que les sea requerida y, en caso de que sean citadas, comparecerán ante la Comisión para responder directamente a los requerimientos de información.

4. En aquellos casos en los que la Comisión de Reconocimiento y Reparación tenga conocimiento de la existencia de causas judiciales abiertas, el órgano encargado de resolver el expediente suspenderá la tramitación del procedimiento hasta que la vía judicial se haya agotado. Igual suspensión se producirá cuando se tenga conocimiento de la existencia de procedimientos administrativos sancionadores abiertos, hasta que los mismos sean firmes en la vía administrativa.

5. En cada expediente habrá de constar un informe técnico emitido por, al menos, dos peritos forenses pertenecientes al Instituto Navarro de Medicina legal, que formen parte de la Comisión de Reconocimiento y Reparación, en el que, en el ámbito de las funciones que tienen atribuidas en la citada Comisión, se pronuncien sobre la compatibilidad del maltrato o lesiones alegadas, con los hechos causantes. En los casos de gran invalidez, incapacidad permanente parcial, total o absoluta, acreditada mediante certificado expedido por la autoridad competente, los respectivos informes técnicos habrán de pronunciarse sobre el grado de vinculación de las lesiones acreditadas con los hechos alegados en el marco de cada expediente. En aquellos casos en los que el informe concluya que existe un determinado grado de invalidez o incapacidad permanente, que no se encuentra acreditado por certificado emitido por la autoridad competente, desde la Comisión se indicará el procedimiento para facilitar su obtención.

6. Corresponde a la Comisión de Reconocimiento y Reparación, con carácter exclusivo e independiente, proponer, de forma motivada, la inadmisión a trámite de las solicitudes, así como analizar las solicitudes admitidas y acordar, motivadamente, la propuesta de declaración de la condición de víctima o de denegación de la solicitud presentada”.

Justificación: Se sustituyen términos en diverso apartados del punto 2 a fin de guardar coherencia con el resto de la proposición y de garantizar el carácter administrativo del procedimiento y salvaguardar los derechos de las personas (recoge los acuerdos Estado-País Vasco sobre la materia).

En el apartado 3 se refuerza el fin protector y asistencial del procedimiento.

Se suprime el apartado 4 por no aportar nada que no esté en el apartado anterior.

Se añaden tres nuevos apartados que completan la instrucción del procedimiento.

Enmienda núm. 13

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 11 con el siguiente contenido:

“Artículo 11. Resolución de las solicitudes

1. Una vez analizada la documentación y los demás elementos de prueba que consten en el expediente, la Comisión de Reconocimiento y Reparación elaborará un informe motivado de cada solicitud presentada en el que se analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ámbito de aplicación de la ley foral, realizará un resumen de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos humanos de la víctima, los daños producidos y propondrá, en su caso, la declaración de víctima, a los efectos de esta ley foral, así como las medidas reparadoras que consideren oportunas.

El citado informe deberá ser elaborado en el plazo de un año desde la recepción de la solicitud, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales que justifiquen la ampliación motivada de dicho plazo.

2. El informe elaborado será trasladado al responsable competente en materia de paz, convivencia y derechos humanos, quien dictará en el plazo máximo de tres meses la correspondiente resolución, desestimando o reconociendo la solicitud.

3. La resolución será comunicada al interesado en el plazo de un mes, indicándole, en su caso, la posibilidad de interponer los correspondientes recursos.

4. Cuando proceda el reconocimiento de la condición de víctima de la persona que haya padecido las vulneraciones de derechos previstos en esta ley foral la resolución determinará, en su caso, los derechos derivados de dicho reconocimiento”.

Justificación: Se modifica el apartado 1 en un sentido más acorde con el acuerdo alcanzado por el País Vasco con el Estado.

Enmienda núm. 14

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 14 con el siguiente contenido:

“Artículo 14. Composición.

1. La Comisión estará integrada por nueve miembros, de la siguiente forma:

a) Las personas que ostenten la dirección general competente en materia de paz, convivencia y derechos humanos y la dirección del Instituto Navarro de la Memoria u organismos análogos serán miembros natos.

b) Dos personas designadas por la persona titular del departamento competente en materia de derechos humanos, una de las cuales será jurista especializada en Derecho penal y otra tendrá experiencia en materia de víctimas.

c) Tres personas expertas en la materia objeto de regulación de esta ley foral, designadas por el Parlamento de Navarra, por mayoría absoluta, entre las que se incluirá a un representante de la sociedad civil.

d) Dos peritos forenses y un psicólogo o psicóloga designados por el Instituto Navarro de Medicina Legal, todos ellos con experiencia en materia de víctimas.

2. Los designados serán nombrados por un periodo de seis años”.

Justificación: Mayor concreción.

Enmienda núm. 15

formulada por el G.P.

Geroa Bai

Enmienda de modificación del artículo 14.4.

Se modifica “Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas al Parlamento de Navarra por los grupos parlamentarios y/o por las organizaciones sociales...” por el siguiente texto:

“4. Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas al Parlamento de Navarra por los grupos parlamentarios, las agrupaciones de parlamentarios forales y/o por las organizaciones sociales...”.

Enmienda núm. 16

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del artículo 15 con el siguiente contenido:

“Artículo 15. Nombramiento y toma de posesión.

1. Mediante orden foral dictada por la persona titular del departamento competente en materia de derechos humanos, se procederá al nombramiento de los miembros de la Comisión de Reconocimiento y Reparación designados en la forma prevista en el artículo anterior.

2. Las personas nombradas tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de la publicación de su nombramiento”.

Justificación: Por considerarlo más adecuado y en consonancia con organismos similares.

Enmienda núm. 17

formulada por el G.P.

Geroa Bai

Enmienda de modificación del artículo 16.2.

Se modifica “La presidencia del Consejo...”por “La presidencia de la Comisión...”.

Motivación: Se entiende que se refiere a la Comisión de Reconocimiento y Reparación.

Enmienda núm. 18

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de adición de un nuevo capítulo con el siguiente contenido:

“CAPÍTULO IV

Obligaciones de las personas beneficiarias

Artículo 19. Obligaciones de las personas víctimas de vulneración de derechos humanos.

Las personas víctimas de vulneración de derechos humanos están obligadas a:

a) Admitir, en todo momento, la verificación, por el organismo competente en materia de derechos humanos, de los datos y documentos aportados, así como facilitar cuanta información le fuese requerida, a los efectos de controlar y completar el expediente.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en la normativa general para obtener la condición de persona beneficiaria y con las obligaciones que para las mismas establece la citada normativa, en aquellos casos en los que la declaración de víctima lleve aparejado el reconocimiento a una compensación económica de las incluidas en la presente ley foral.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la entidad concedente y a las de control que corresponden al órgano de control de la Hacienda Foral en relación con las ayudas percibidas con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 20. Incumplimiento de las condiciones y requisitos.

El incumplimiento por parte de la persona víctima de vulneración de derechos humanos de los términos establecidos en la presente ley foral o la falsedad de los datos presentados determinará la pérdida del reconocimiento de víctima y, en su caso, la pérdida de la compensación económica o prestaciones reconocidas, previa tramitación del oportuno expediente incoado al efecto con audiencia de las personas interesadas. Ello conllevará la obligación de reintegrar, cuando proceda, a la Hacienda Foral las cantidades percibidas, más los correspondientes intereses legales que correspondan, sin perjuicio de las demás acciones que procedan”.

Justificación: Por considerar más completa la regulación.

Enmienda núm. 19

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del capítulo IV con el siguiente contenido:

“CAPÍTULO V

Fomento de la cultura de la paz y la convivencia”.

Los artículos incluidos en el mismo pasarán a tener la siguiente enumeración: 21, 22 y 23 con el mismo contenido.

Justificación: Corrección derivada de haber introducido un nuevo capítulo IV con dos artículos (19 y 20).

Enmienda núm. 20

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del título de la ley, que pasa a ser el siguiente:

“Ley Foral de reconocimiento y reparación de víctimas por vulneración de derechos humanos producidos en un contexto de motivación política en la Comunidad Foral de Navarra”.

Justificación: Se refiere más al contexto que al autor.

Enmienda núm. 21

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación de la exposición de motivos que quedará con la siguiente redacción:

“En los últimos años se han dado avances significativos en la reparación y reconocimiento hacia las víctimas de vulneración de derechos humanos. Vulneraciones que no tienen cabida en un Estado Democrático de derecho y ante las que las instituciones deben realizar esa obligada labor, ética, moral y protectora, de reconocimiento y reparación.

En el marco legislativo estatal, es reseñable la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, más conocida como “Ley de Memoria histórica”, que venía a corregir parcial y tardíamente años de olvido institucional hacia las víctimas del franquismo que habían sufrido un sinfín de penurias y humillaciones. Según se expresa en su exposición de motivos “la Ley sienta las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática”. Mediante Real Decreto 1803/2008, de 3 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007 a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia y en desarrollo de la misma, se crea una Comisión de Evaluación facultada para realizar de oficio las actuaciones que estime pertinentes para la comprobación de los hechos o datos alegados a fin de esclarecer los hechos causantes y contribuir a la determinación del nexo causal que puedan dar lugar al reconocimiento y reparación solicitados. A dicha Comisión corresponde la tramitación de las solicitudes que al respecto se formulen, así como su estudio, valoración y resolución.

Posteriormente, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, vino a proteger social, económica y políticamente a las víctimas causadas por la violencia de organizaciones terroristas entre las que se encuentran grupos como ETA, GAL y BVE. En el pasado estas víctimas no habían tenido el reconocimiento social preciso y tocaba, en este caso, dignificar su memoria. Esta ley foral contempla la posibilidad de acreditar ante el órgano competente de la Administración, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, la condición de víctima o derechohabiente, la entidad de los daños sufridos, la naturaleza de los actos o hechos causantes y los demás requisitos legalmente exigidos.

En Navarra también se ha realizado un esfuerzo normativo por reparar en lo posible el daño causado por la violencia ilegítima y éticamente rechazable, con la aprobación de dos leyes relevantes.

La Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo, ordenó y articuló la forma en la que las Administraciones navarras han de desarrollar el tratamiento hacia las víctimas del terrorismo estableciendo una serie de mecanismos económicos y sociales, dando protección así a los derechos que asisten a estas víctimas. Esta ley foral estableció en su artículo 5 que, para acogerse a lo en ella dispuesto, es requisito que los daños producidos a los que se refiere sean consecuencia de un acto terrorista, condición que puede ser determinada por sentencia judicial o por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o también por resolución de la Administración competente en la que se determine expresamente dicha calificación.

Por otro lado, la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936, corrigió años de imperdonable olvido oficial hacia las más de 3.400 personas asesinadas en Navarra por defender los valores republicanos y democráticos, siendo pionera en el Estado español.

Interesa también en este punto observar algunas disposiciones desarrolladas en el ámbito internacional, empezando por los grandes pactos y acuerdos alcanzados en el marco multilateral de las Naciones Unidas. Queremos empezar honrando la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y todos sus desarrollos posteriores (como los Pactos de Derechos), que son la fuente de Derecho Internacional Público en la que se enraíza esta iniciativa. No podemos avanzar en el reconocimiento de las víctimas y, por tanto, en la profundización de la democracia, sin honrar este primer pacto colectivo en el que se sustentan los Derechos Humanos de todas las personas en todas las partes del planeta.

Por otra parte, también queremos apelar a un acuerdo de muy reciente creación, la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, firmada apenas hace tres años en septiembre de 2015 en el marco de las Naciones Unidas. Y, en concreto, a la consecución del “Objetivo n.º 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, cuya finalidad es promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Un objetivo que consideramos que no se puede alcanzar si no se hace un debido ejercicio de memoria y de reconocimiento y reparación de las víctimas allá donde hayan existido situaciones de conflicto.

Asimismo, cabe mencionar el Convenio n.º 116 del Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, ratificado por España el 31 de octubre de 2001, que contempla que “… la indemnización prevista se concederá incluso si el autor no puede ser perseguido o castigado” y, en el seno de la UE, es de resaltar también al respecto la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril, que impone a los Estados miembros la obligación de establecer un régimen de indemnizaciones para las víctimas de delitos violentos, designando las autoridades públicas u organismos competentes y diseñando los correspondientes procedimientos administrativos.

Igualmente la ONU ha desarrollado ciertos instrumentos de recomendación, orientativos para la actuación de los Estados. Como ejemplo, su Consejo de Derechos Humanos aprobó, el 24 de septiembre de 2008, la Resolución 9/11, sobre el Derecho a la Verdad, en la que reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a promover y proteger los derechos humanos. Con ella se acoge con satisfacción la creación en varios Estados de mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para valorar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, alentando a otros Estados a dotarse de similares mecanismos.

Antes, mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas había aprobado los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, documento que prevé el mecanismo de las vías administrativas públicas para la restitución, reparación, rehabilitación y satisfacción por los daños sufridos. Pues bien, enmarcada en ese conjunto normativo internacional, estatal, autonómico y foral diseñado e implantado con la finalidad de reconocer y reparar en lo posible a las víctimas de delitos violentos y de terrorismo, por motivaciones políticas y con la intención de complementarlo y completarlo, se considera ahora la necesidad de aprobar esta Ley Foral de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos para dar amparo a un conjunto de víctimas de vulneraciones de derechos humanos que hasta ahora no encontraban acomodo en la legislación previa. Se instituye así, con esta norma, un procedimiento administrativo al objeto de adoptar medidas administrativas de reconocimiento y reparación de las víctimas delimitadas en su ámbito de aplicación. En este sentido, es importante reseñar que la presente ley foral no tiene, en ningún caso, finalidad punitiva y respeta con plena garantía el deber de abstención, concurrencia y sujeción a los pronunciamientos judiciales.

El derecho a la verdad configurado en la presente ley foral se sustenta en el conocimiento, documentación y examen de las situaciones y circunstancias en las que se produjeron vulneraciones de derechos humanos, a fin de que los organismos correspondientes del Gobierno de Navarra puedan ejercer la labor protectora y asistencial de reconocimiento y reparación de las víctimas de tales vulneraciones mediante la resolución de los expedientes administrativos iniciados con ese fin.

Con base en todo lo expuesto, la presente ley foral viene a enmendar y sustituir a la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, que quedará derogada a la entrada en vigor de la presente norma”.

Justificación: Por corresponder más adecuadamente al fin de la norma y su carácter administrativo de protección por sufrimientos padecidos y de reconocimiento de las personas que los sufrieron injustamente.